



Empresa Pública de  
Rendimiento de  
los Servicios

Carmen Vidal Zafra  
La cap d'administració de l'EPRTVIB  
Direcció General

TI.:

Fax:

Móvil:

---

**De:** Maria Luisa Pulido Pinto [mailto:@ejp.es]

**Enviado el:** lunes, 22 de mayo de 2006 12:25

**Para:** María Umbert Cantalapiedra

**Asunto:** PARA ENTREGAR URGENTE A D<sup>a</sup> MARÍA UMBERT

Buenos días.

Siguiendo instrucciones de D. Enrique Arnaldo Alcubilla, adjunto le remitimos documento para que le sea entregado a D<sup>a</sup> María Umbert.

Reciban un cordial saludo,

**Maria Luisa Pulido Pinto**

@ejp.es

EJP Estudios Jurídicos



[www.ejp.es](http://www.ejp.es)

**AVISO:** el remitente ha cambiado su dirección de correo electrónico. Los mensajes dirigidos a la antigua dirección de correo electrónico se redireccionarán automáticamente a la nueva únicamente hasta el 31 de octubre de 2006.

Este mensaje y cualquier archivo que se remita adjunto están dirigidos exclusivamente a su destinatario y son confidenciales. Si recibe este mensaje por error, por favor, notifíquelo a la mayor brevedad a su remitente y bórralo.

This message and any attachments (the "message") is intended solely for the addressees and is confidential. If you receive this message in error, please delete it and immediately notify the sender.

27/01/2010

**EXPEDIENTE (415/67)**

**D<sup>a</sup> MARÍA UMBERT CANTALAPIEDRA**, Directora General del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears, con domicilio a efectos de notificaciones en Calvià, calle Madalena nº 21 en Santa Ponça, Calvià, mediante el presente escrito evacua el trámite de alegaciones conferido por la Junta Electoral Central en relación con las campañas institucionales informativas elaboradas por el Ministerio del Interior destinadas a facilitar el conocimiento por los electores de determinados procedimientos relacionados con el ejercicio del derecho de voto en el referéndum sobre la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña:

**PRIMERO.-** El artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1998, de 18 de enero, sobre la regulación de las distintas modalidades de referéndum, se remite en cuanto al procedimiento de referéndum *“al régimen electoral general en lo que le sea de aplicación y no se oponga a la presente Ley”*.

No se contiene regulación alguna en la referida Ley Orgánica de 1998 a la llamada campaña institucional de carácter informativo, por lo que es obligado acudir a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante LOREG).

**SEGUNDO.-** El artículo 50.1 de la LOREG ha sido modificado en varias ocasiones en orden a restringir el alcance y contenido de las

62

campañas institucionales que los poderes públicos pueden realizar durante el período electoral. En su redacción actual determina que:

*“Los poderes públicos, que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral, pueden realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña”.*

Así pues, en virtud de este precepto no cabe que por el Ministerio del Interior se promueva la difusión de espacios informativos sobre determinados aspectos referidos al procedimiento de votación en el referéndum sobre la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña y ello por las razones siguientes:

1º.- Sólo puede realizar la campaña institucional informativa en relación con dicho referéndum, el poder público que en virtud de su competencia legal lo haya convocado. Dicho poder público es la Generalidad de Cataluña y no el Gobierno de la Nación.

La Junta Electoral Central, en diversas resoluciones, y entre ellas la de 4 de febrero de 1999, ha resuelto sendas consultas o reclamaciones concluyendo que: *“Sólo cabe realizar la campaña institucional a que se refiere el artículo 50.1 de la LOREG por el poder público que ha convocado el proceso electoral”* (o refrendatario).

2º. La campaña institucional o de publicidad institucional de carácter informativo está circunscrita a *“los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate”* y conforme dispone el artículo 50.1 de la LOREG *“in fine”*.

Por tanto, la difusión de tal publicidad institucional no se generaliza o universaliza a todos los medios de comunicación de titularidad pública, sino que se limita a los de ámbito territorial del proceso electoral convocado, que es el de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

María Umbert Cantalapiedra  
Directora General del Ente Público de  
Radiotelevisión de las Illes Balears

Calvià, 22 de mayo de 2006

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL